



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

Se aprueban normas reglamentarias vinculadas al Impuesto a la Renta y la recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas contenidas en la Ley Nro. 31666, Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura

**Decreto Supremo Nro. 092-
2023-EF**

NORMATIVA

- Con fecha 16 de mayo de 2023, se aprobaron una serie de normas reglamentarias mediante el Decreto Supremo Nro. 092-2023-EF a fin de aplicar los beneficios tributarios vinculados al Impuesto a la Renta y a la recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas, contenidos en la Ley Nro. 31666, la Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura.
- Sin perjuicio de ello, la SUNAT cuenta con un plazo de 90 días hábiles para implementar los procedimientos de su competencia que resulten necesarios para el acceso efectivo a los beneficios tributarios establecidos en la Ley Nro. 31666.



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ART. 4 DEL REGLAMENTO

SUJETOS INCLUIDOS

- Todas las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría que cumplan con todas sus obligaciones tributarias y sanitarias correspondientes y que cuenten con derecho administrativo y habilitación sanitaria vigente en caso corresponda y que realicen las siguientes actividades:

Actividades de acuicultura, en las siguientes categorías productivas: Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), a nivel nacional, según lo establecido en la LGA.

Actividades de acuicultura y **que realizan procesamiento industrial con productos provenientes de la actividad de acuicultura** (proceso de congelado, envasado o curado) **en planta propia o de terceros**, con fines de conservación y comercialización

*Si los beneficiarios desarrollan otras actividades además de las mencionadas, a estas últimas le serán aplicables los beneficios tributarios, siempre que se presuma que los ingresos netos por las otras actividades **no superen en conjunto el 20% del total de sus ingresos netos anuales proyectados.***



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ART. 4 DEL REGLAMENTO

SUJETOS EXCLUÍDOS

- Aquel contribuyente cuyos ingresos netos anuales al final del ejercicio por actividades distintas a las previamente mencionadas (contenidas en el art. 2 de la Ley Nro. 31666), superan el 20% del total de sus ingresos netos anual proyectados. En tal caso, deberán regularizar la declaración y el pago de los tributos omitidos durante el ejercicio gravable, más los intereses y multas correspondientes.
- Aquel beneficiario que no efectúe la declaración jurada o el pago que corresponda por cualquiera de los tributos, administrados o recaudados por la SUNAT, a los cuales está afecto.
- Aquel beneficiario que no cumpla con el pago de las cuotas de aplazamiento y/o fraccionamiento de los mismos, incluyendo los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por tres períodos mensuales, consecutivos o alternados, correspondientes al referido ejercicio.
- Lo dicho en líneas anteriores no será considerado como incumplimiento, cuando el beneficiario realice la presentación de la declaración jurada o el pago de las obligaciones tributarias antes mencionadas **dentro de los 30 días calendario siguientes a su vencimiento.**

TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA

ART. 5 DEL REGLAMENTO

- El Impuesto a la Renta a cargo de las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría se determina aplicando sobre su renta neta las siguientes tasas:

Ingresos netos en el ejercicio gravable	Ejercicios Gravables	Tasas
MENORES a 1,700 UIT	2023-2032	15%
	2033 en adelante	Régimen General (29.5%)
MAYORES a 1,700 UIT	2023 - 2025	15%
	2026 - 2029	20%
	2030 - 2032	25%
	2033 en adelante	Régimen General (29.5%)

* 1,700 UIT son S/8'415,000 en el 2023

PAGOS A CUENTA DEL IR

ART. 6 DEL REGLAMENTO

- A fin de determinar la cuota mensual de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se aplicarán las siguientes tasas a los ingresos netos obtenidos en el mes:

Tasa del IR	Cuota del pago a cuenta
15%	0.8%
20%	1%
25%	1.3%
Régimen General (29.5%)	1.5%

- En caso los ingresos netos superen las 1,700 UIT en cualquier mes de los ejercicios 2026 a 2032, determinarán la cuota del pago a cuenta conforme a lo siguiente, a partir del pago a cuenta del mes de enero del ejercicio gravable en el que superen el límite:

Tasa del IR	Cuota del pago a cuenta
20%	1%
25%	1.3%



GÁLVEZ &
DOLORIER
ABOGADOS

DEPRECIACIÓN DE BIENES

ART. 7 DEL REGLAMENTO

Depreciación del **20% anual** del valor de los bienes que adquieran o construyan para **inversiones en infraestructura acuícola y equipamiento asociado al cultivo**

- Se debe **presentar un programa de inversión ante el Ministerio de la Producción**, el cual será exhibido ante la SUNAT cuando esta lo requiera.
- **Tasa del 20% NO puede ser variada** durante la vida útil de los bienes, salvo que al 31 de diciembre de 2031 (fecha de vencimiento para el goce del beneficio tributario), no se hubiesen terminado de depreciar, debiendo depreciarlos según lo previsto en la LIR.
- En caso de **transferencia de activos**, el beneficio se mantiene respecto del bien transferido siempre que el adquirente califique como beneficiario. De lo contrario, se pierde automáticamente el beneficio, debiendo restituir lo que le hubiese correspondido, vía regularización de la DJ Anual.
- Los Bienes que se adquieran o construyan deben ser registrados en el activo en una **cuenta especial denominada «Inversiones en Infraestructura acuícola y equipamiento asociado al cultivo – Ley N° 31666»**.

RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

ART. 8 DEL REGLAMENTO

- Las personas naturales y jurídicas comprendidas en los alcances de la presente ley podrán acogerse al **Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV aprobado por el Decreto Legislativo Nro. 973**, no siendo de aplicación las disposiciones de la norma relacionadas al monto mínimo de inversión (US\$ 5 000 000,00), ni al plazo de duración de la etapa preproductiva (igual o mayor a 2 años).
- Es de aplicación el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 973 en lo que respecta a:
 - El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución del IGV por aplicación del Régimen, será de 36 UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual no será aplicable a la última solicitud de devolución que se presente, ni a los proyectos en el sector agrario (*Numeral 7.1 del art. 7*).
 - El segundo párrafo del literal d) del art. 3.
- La Etapa Preoperativa deberá ser entendida como la etapa preproductiva, conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo Nro. 973 y su reglamento.

**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier
Abogados:**

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Edson Gómez
Valentina Rosas
Helen Jáuregui

